

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00375-00
ACCIONANTE:	OESÍA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Acción:	TUTELA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la sociedad **Oesía Colombia S.A.S.** a través de su representante legal y liquidador en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el liquidador y representante legal de la sociedad accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que mediante escritura pública No. 83 del 23 de enero de 2019, inscrita el 31 de enero de 2019 bajo el número 02419118 del libro IX, la sociedad accionante fue declarada disuelta.
- Indica que se solicitó a Colpensiones un estado de cuenta de las sumas pendientes por pagar por concepto de cotizaciones, cuyo resultado permitió evidenciar una deuda en el período 2007/11 del ex empleado Camilo Andrés Mancilla Sarmiento.
- Aduce que mediante radicado No. 2021_2779706 del 10 de marzo de 2021 se solicitó la corrección del estado de cuenta del referido ex trabajador, el cual se encontraba afiliado a un fondo privado de pensiones.

- Colpensiones mediante oficio No. BZ2021_2779706-1293568 del 1º de junio de 2021 informó que el ex trabajador tiene una afiliación con la AFP Protección S.A.
- Precisa que el 6 de julio de 2021, presentó solicitud de actualización del estado de cuenta a través del sistema de PQRS, a la que se dio respuesta mediante oficio No. BZ2021_7823416-1790540 del 17 de agosto de 2021, en el que se le indica que la entidad se encuentra realizando las validaciones correspondientes a efectos de normalizar el historial de traslado efectuado entre Colpensiones y la AFP Protección S.A. que debe realizarse en el Sistema de Seguridad Social, necesario para la corrección a la que haya lugar.
- Aduce que no se ha actualizado el estado de cuenta, lo que ha impedido pagar los saldos pendientes con esa entidad.
- Por lo anterior, radicó derecho de petición el 26 de agosto de 2021 bajo el No. 2021_9804162, el cual a la fecha no ha sido respondido.

2. PRETENSIONES

Solicita la sociedad accionante que se proteja su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“(...) 2. Que se dé respuesta a la petición hecha a Colpensiones, el día 26 de agosto de 2021, y entreguen así el estado de cuenta de la accionante actualizado”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 11 de noviembre de 2021 a través de la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante providencia de ese mismo día, se admitió y se dispuso notificar a la entidad accionada, así mismo, se le concedió el término de dos días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 10, expediente digital). Ese mismo día fue notificado el auto admisorio, mediante envío de correo electrónico al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Gerente de

Administración de la Información y al Director de Historias Laborales de la misma entidad. (Archivo 11, expediente digital).

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta mediante memorial suscrito por la Directora de Acciones Constitucionales en los siguientes términos¹:

Manifiesta que verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la petición presentada fue contestada de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado mediante oficio del 17 de noviembre de 2021, el cual fue remitido a la dirección indicada en la acción de tutela.

Indica que se presenta carencia de objeto por hecho superado, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante mediante el referido oficio.

Precisa frente a la finalidad de la acción de tutela que el artículo 86 de la Constitución Política, así como el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional señalan que la protección y el amparo debe ser actual e inmediato y de igual forma requiere una actuación u omisión por parte de la autoridad accionada, lo que no ocurre en el presente caso por cuanto se ha satisfecho el derecho de petición, configurándose el hecho superado, seguidamente transcribe apartes jurisprudenciales de las sentencias T – 308 de 2003, T – 100 de 1995, T – 170 de 2009 y T – 063 de 2018.

Concluye indicando que la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración al derecho fundamental y haberse satisfecho lo pretendido mediante el oficio del 17 de noviembre de 2021, por lo que el amparo solicitado ha perdido su razón de ser y finaliza solicitando se declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

¹ Archivo 13, expediente digital.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el Decreto 333 de 2021, que modificó las reglas de reparto de la acción de tutela.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la sociedad accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones vulneró su derecho fundamental de petición ante la presunta falta de respuesta a la solicitud presentada el 26 de agosto de 2021.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta a la peticionaria, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos a la peticionaria, y como consecuencia las copias

se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*"

En cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada que²:

"El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Resaltado fuera de texto)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho."

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones Nos. 844 del 26 de mayo de 2020, 1462 de 25 de agosto de 2020, 222 del 25 de febrero de 2021 y 0738 del 26 de mayo de 2021, ha prorrogado la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, actualmente en virtud de la Resolución No. 01315 del 27 de agosto de 2021, dicha medida se encuentra prorrogada hasta el 30 de noviembre de la misma anualidad por el nuevo COVID-19.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expidió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la emergencia económica, social y ecológica, y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hizo necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Negrilla y subraya del Despacho)

4. PRUEBAS

Por la parte accionante:

- Derecho de petición presentado ante la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones del 26 de agosto de 2021, con radicado No. 2021_9804162. (Archivo 02, expediente digital).
- Oficio No. BZ2021_2779706-1293568 del 1º de junio de 2021, dirigido al liquidador suplente de la sociedad accionante, suscrito por el Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (Archivo 03, expediente digital).
- Solicitud radicada a través del formulario electrónico de pqr's del 6 de julio de 2021. (Archivo 04, expediente digital).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Oesía Colombia S.A. en Liquidación. (Archivo 05, expediente digital).
- Oficio No. BZ2021_7823416-1790540 del 17 de agosto de 2021, dirigido al liquidador suplente de la sociedad accionante, suscrito por el Director de Historia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. (Archivo 03, expediente digital).

Por la parte accionada:

- Oficio No. BZ- 2021_13735420 del 17 de Noviembre de 2021 dirigido al liquidador de la sociedad aquí accionante, suscrito por el Director de Historia Laboral y en representación de la Gerencia de Gestión de la Información de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. (fl. 7, Archivo 13, expediente digital).

- Formato de Información de envío de correspondencia, de remisión de correo electrónico del 17 de noviembre de 2021, adjuntando el oficio No. BZ-2021_13735420 del 17 de Noviembre de 2021. (fl. 8, Archivo 13, expediente digital).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la sociedad accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, dar respuesta al derecho de petición presentado el 26 de agosto de 2021.

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, manifiesta que dio respuesta a la solicitud de la sociedad accionante mediante el oficio No BZ-2021_13735420 del 17 de noviembre de 2021, por lo que la vulneración al derecho fundamental es inexistente, en tanto que se ha satisfecho el derecho de petición, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de la accionada a la petición presentada el 26 de agosto de 2021 bajo el radicado No. 2021_9804162, relativa a la actualización del estado de cuenta, en lo que corresponde a un extrabajador.

Revisado el referido derecho de petición, se observa que mediante éste la sociedad accionante solicita:

“Petición

Solicitamos se haga la actualización del período 2017-11 correspondiente al señor Camilo Andrés Mancilla Sarmiento tal y como se indica en la respuesta del 1 de junio de 2021, con radicado No BZ2021_2779706-1293568”

Ahora bien, con ocasión de la acción de tutela, la Entidad accionada emite el oficio No. BZ- 2021_13735420 del 17 de Noviembre de 2021, dirigido al liquidador de la sociedad accionante, en el que se indica como *“Referencia:” “Respuesta Parcial Tutela: 2021_13576304”*, así mismo, se identifica el *“Tipo de Trámite”* como *“Corrección Historia Laboral Empleadores”*, oficio que fue suscrito por el Director de Historia Laboral y en representación de la Gerencia de Gestión de la Información de

la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, pronunciándose frente al derecho de petición, así:

“Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a la acción de tutela radicada ante el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito de Bogotá.

Frente a la solicitud y teniendo en cuenta la documentación aportada, nos permitimos informar que esta Administradora se encuentra efectuando la verificación de la información remitida, para lo cual se están adelantando las gestiones interadministrativas a fin de emitir pronunciamiento respecto de petición presentada, conforme a lo anterior una vez el proceso de revisión de la información haya culminado se procederá a remitir respuesta de fondo notificando el resultado obtenido.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la entidad accionada se limita a indicar que se encuentra adelantando gestiones interadministrativas, y hasta tanto sea culminado el proceso de revisión remitirá respuesta de fondo, es decir, que la propia entidad accionada acepta o confiesa que no ha dado una respuesta clara, de fondo y acorde con lo solicitado por la sociedad accionante referente a la actualización del estado de cuenta de la referida sociedad.

Además, en respuesta a la solicitud presentada el 10 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones informó a la sociedad hoy accionante mediante el oficio No. BZ2021_2779706-1293568 del 1º de junio de 2021, lo siguiente:

“(…) En respuesta a su solicitud según radicado señalado en referencia, nos permitimos informar que una vez validados los soportes adjuntos a su petición y compararlos con nuestras bases de datos, según lo solicitado para el afiliado CAMILO ANDRES MANCILLA SARMIENTO identificado con número de cédula 1020788377 sobre el ciclo 2017/11 pago 84C20043001416 el cual se remitió al área correspondiente que se encarga de la devolución del aporte, en este caso a la AFP Protección quien tiene actualmente la afiliación con el ciudadano. Por favor, revisar en días posteriores.”

Respecto de la anterior respuesta, la parte accionante, radicó una nueva solicitud a través del formulario electrónico de PQRS el 6 de julio de la anualidad cursante, en la que insistió en la actualización de la información del portal de consulta en línea, teniendo en cuenta lo contestado por Colpensiones en la comunicación del 1 de junio de 2021, en la cual reiteró:

“buenas tardes, por medio de la presente solicito que la actualización de la plataforma portal wed (sic) del aportante se actualice con la respuesta que ustedes remitieron el pasado 1 de junio donde confirman que la persona que tiene mora con ustedes no pertenece a colpensiones sino por el contrario esta (sic) afiliada a un fondo privado , al no estar la página actualizada nos esta (sic) perjudicando ya que la la (sic) empresa esta (sic) en liquidación, por tal razón requerimos que sea actualizada lo mas (sic)

pronto posible para conocer el saldo a pagar; adjuntamos la contestación por parte de colpensiones quedamos atentos a una pronta respuesta.”

De acuerdo con el anterior recuento de solicitudes y respuestas puede concluirse que la entidad accionada no ha emitido una respuesta clara, congruente y de fondo respecto de la solicitud que formuló la sociedad accionante en liquidación el 26 de agosto de 2021, referida a la actualización del estado de cuenta, en lo que corresponde al periodo 2017-11 del extrabajador Camilo Andrés Mancilla Sarmiento.

Por tanto, se amparará el derecho fundamental de petición, para lo cual se ordenará al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Dr. Iván Castro López en su condición de Gerente de Administración de la Información y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historia Laboral de la misma entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021, por la sociedad accionante Oesía Colombia S.A. -en Liquidación, referida a la actualización del estado de cuenta, en lo que corresponde al periodo 2017-11 del extrabajador Camilo Andrés Mancilla Sarmiento, termino dentro del cual se debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPÁRASE el derecho fundamental de petición de la sociedad Oesía Colombia S.A. -en Liquidación- representada legalmente por su liquidador, Dr. José Francisco Martos, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente decisión.

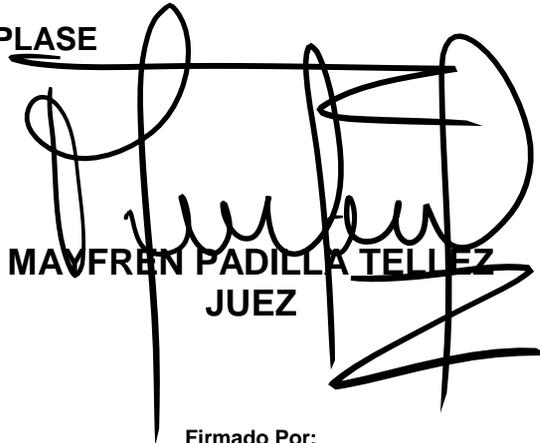
SEGUNDO: ORDÉNASE al Dr. Juan Miguel Villa Lora en su condición de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al Dr. Iván Castro López en su condición de Gerente de Administración de la Información y al Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia en su condición de Director de Historia

Laboral de la misma entidad para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, emitan respuesta de fondo, clara y congruente a la petición presentada el 26 de agosto de 2021, por la sociedad accionante Oesía Colombia S.A. -en Liquidación, referida a la actualización del estado de cuenta, en lo que corresponde al periodo 2017-11 del extrabajador Camilo Andrés Mancilla Sarmiento, término dentro del cual se debe acreditar el cumplimiento de la orden impartida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b45d64e185d72939ec6011b73d2b8658db551ab4359aed4d6f0215acc0aa8d**
Documento generado en 25/11/2021 08:57:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>